

Minorías lingüísticas y globalización: el caso de la Unión Europea y el Mercosur

Graciela BARRIOS

Universidad de la República - Uruguay

El tema de las minorías lingüísticas está presente en disposiciones político-lingüísticas que han tenido hitos significativos en la negación y represión de estas minorías durante la creación y consolidación de los Estados nacionales, y una suerte de reivindicación de las mismas en los actuales contextos de globalización.

Al cambiar los parámetros que guían las definiciones económicas, políticas y culturales, son también otros los requerimientos que se establecen en relación con el lenguaje en tanto reflejo e instrumento para la construcción de identidades regionales que se superponen a las identidades nacionales.

La diferencial interpretación y valoración de la diversidad (considerada ya como problema, ya como patrimonio cultural) es un tema central para entender las políticas lingüísticas en los períodos mencionados. Estas concepciones opuestas se traducen en tratamientos de las minorías lingüísticas también opuestos, tanto en el discurso como en las prácticas político-lingüísticas. De todos modos, también la prolífica legislación sobre minorías lingüísticas surgida en el marco de los bloques regionales, tiene particularidades y limitaciones en la determinación de los grupos pasibles de reconocimiento y tutela, en el alcance mismo de los derechos que les son reconocidos y en la instrumentación de las medidas proclamadas.

En este artículo señalo algunos aspectos político-lingüísticos que atañen a la situación de las minorías lingüísticas en el ámbito de la Unión Europea y el Mercosur, bloques regionales que incluyen en sus agendas el tema de las políticas lingüísticas en el marco de la integración regional, a diferencia de otros tratados como el NAFTA, en que tales consideraciones están prácticamente ausentes (MAURAIIS y MORRIS, 2001). En mi exposición tomo como referencia consideraciones expresadas en la Declaración Universal

de los Derechos Lingüísticos de 1996, en la legislación regional y en aquella específica de algunos países miembros de ambos tratados.

Políticas lingüísticas y globalización

Los procesos de integración regional requieren de instrumentos para su consolidación, del mismo modo como los requerían los Estados nacionales con la misma finalidad. La lengua, referente primordial para la cristalización de identidades, se presenta una vez más como un instrumento válido para avanzar en la construcción, en este caso, de una cultura de globalización.

La cuestión de la lengua se visualiza en esta instancia de modos diversos. Por un lado, la decisión sobre cuáles deben ser las lenguas oficiales y de trabajo de los tratados y organismos internacionales perpetúa la condición jerárquica de los estándares y, más concretamente, de las lenguas oficiales (o de uso oficial) de los países miembros de estos tratados. Esta elección perpetúa el reconocimiento expreso de que han sido objeto históricamente las lenguas nacionales, aunque entran también en consideración (con algunas excepciones, como ya veremos) lenguas de menor jerarquía, por el hecho formal de ser también ellas oficiales en sus respectivos países.

Por otro lado, los criterios para la determinación de lenguas oficiales de los organismos internacionales atraen la atención sobre el estatus de las demás lenguas (“minoritarias”), de modo que se genera, paralelamente a la consolidación de las lenguas de mayor estatus internacional, una discusión sobre el estatus de las lenguas con acotado o nulo reconocimiento oficial.

Surgen entonces varias interrogantes, que involucran las relaciones de poder entre lenguas y, concomitantemente, entre culturas: ¿cómo se sitúan las minorías lingüísticas y culturales en contextos de globalización?, ¿hasta qué punto las identidades comarcales se ven amenazadas por una concepción global de la cultura, y hasta qué punto la misma globalización genera una toma de conciencia y un reconocimiento expreso de la diversidad? Como afirma Narvaja de Arnoux (1995, p. 17) refiriéndose al caso de la Unión Europea, para el “borrado” de fronteras

ha sido necesario reemplazar el nacionalismo, e impulsar desde los medios la constitución de una identidad europea y la afirmación de las identidades regionales interiores que no sólo mostrara la diversidad étnica de los viejos Estados, sino también nuevos recortes posibles del mapa europeo.

Aunque las facilidades de comunicación y desplazamiento han permitido el contacto entre comunidades que hasta hace poco se desconocían totalmente, también es cierto que estos mismos parámetros acentúan la distancia económica entre quienes participan del *mainstream* globalizador, por un lado, y quienes permanecen al margen, por otro. Para paliar las distancias económicas muchas comunidades han sacrificado sus lenguas como un modo de adecuarse a los requerimientos de los nuevos mercados, en un espejismo que, según Junyent (1998, p. 207), ha tenido consecuencias graves, ya que se produce “una doble marginación: de la propia cultura y de la cultura dominante”.

En medio de contextos globalizadores asistimos, no obstante, a un paradójico *revival* étnico y lingüístico, que Tessarolo (1990, p. 23) interpreta como resultado de la

inseguridad que causan en el ser humano las exigencias y expectativas de un mundo globalizado y particularmente complejo:

la convivenza in società molto differenziate e complesse ha concorso a creare insicurezza e quindi ricerca di identità o di conferma della propria identità appellandosi alla solidarietà dei legami con il proprio gruppo che assicura la protezione “fraterna” tra uguali. La diffusione dei media di massa non ha portato da una parte all’ omogeneizzazione culturale come molti temevano e altri speravano (...). Le comunicazioni di massa hanno d’ altra parte accentuato gli antagonismi e sottolineato le differenze nazionali.

Junyent (1998) adhiere a la idea de que la única alternativa para evitar la “*voracidad globalizadora*” es mantener la diversidad cultural y lingüística¹. El reto más difícil es, entonces,

la transición de una posición asimilacionista que reconoce la diferencia como problema, hacia una orientación que asuma las múltiples diversidades manifiestas no sólo como una realidad innegable, sino como un enorme recurso ecológico humano, un tesoro de visiones del mundo y de universos discursivos (HAMEL 1999, p. 289).

Esta toma de conciencia de la diversidad es sostenida por la movilización de activistas e intelectuales en reclamo de los derechos culturales y lingüísticos de las minorías, mientras que en los organismos internacionales se instala un discurso de la diversidad como patrimonio cultural y punto de partida para la paz internacional que, como indiqué más arriba, es necesario evaluar en sus alcances, ya que no siempre se traduce en una implementación acorde con el entusiasmo y las buenas intenciones que lo generan.

Legislación lingüística en contextos de globalización

La legislación lingüística compromete sobre todo el estatus de las lenguas, y sirve para consolidar y promover una lengua mayoritaria de uso oficial, o para defender una lengua minoritaria eventualmente amenazada en su supervivencia.

Labrie (1998) distingue cinco sectores de la actividad lingüística a que se refieren las disposiciones legislativas en contextos de integración regional: las disposiciones sobre lenguas de los tratados, lenguas oficiales y de trabajo, y lenguas de los tribunales de justicia; las disposiciones sobre lenguas nacionales (oficiales de los Estados miembros); aquéllas sobre lenguas regionales o minoritarias establecidas tradicionalmente en un territorio dado; las que se refieren a las lenguas de origen de los inmigrantes; y, finalmente, las disposiciones sobre enseñanza y aprendizaje de lenguas extranjeras.

Las disposiciones político-lingüísticas pueden tener alcance internacional, nacional o regional, y variar en sus niveles de intervención: cuestiones lingüísticas pueden mencionarse en la misma Constitución de un país, ser objeto de ley, o constituir una simple recomendación. Aunque una declaración, por ejemplo, proceda de un organismo internacional, no tiene la misma fuerza de aplicación que una ley de un Estado, por lo cual, como señala Calvet (1996, p. 49),

cuando se conoce la impotencia de organismos como la ONU o la Comunidad Europea frente a problemas de mayor importancia en otros terrenos, sus intervenciones en el campo de la protección de las minorías lingüísticas sólo se pueden considerar dulces bromas.

La legislación sobre minorías lingüísticas no escapa a lo anterior. No siempre las cláusulas reivindicatorias de las declaraciones se traducen en leyes, o las leyes en reglamentos y acciones prácticas que faciliten su aplicación. Cuanto mayor es la capacidad resolutoria de la propuesta, más acotada suele ser en sus objetivos y alcances.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta aspectos que trascienden el nivel jurídico, y que tienen que ver con los acontecimientos políticos y sociales que ocurren en el seno de una comunidad, y con el discurso que sustenta tanto esos acontecimientos como los fundamentos de la legislación. Discursos de élite (VAN DIJK, 2003) que influyen en la conformación de representaciones y actitudes lingüísticas que resultan decisivas para secundar el éxito o fracaso de la planificación. La legislación misma se erige como un referente simbólico importante para los comportamientos lingüísticos y actitudinales de las comunidades (tanto mayoritarias como minoritarias).

El marco internacional. La declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (Barcelona 1996)

La legislación que alude a derechos de las minorías tiene un punto de referencia ineludible en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se afirma la fe “*en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres*”, y se recuerda que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” (Art. 1), “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*” (Art. 2).

La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (Barcelona, 1966)² recoge el espíritu de la anterior Declaración, y tiene como antecedente más específico una buena cantidad de acuerdos y declaraciones que, en el ámbito de distintos organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Europa, la Organización Internacional del Trabajo o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamaron la atención sobre los derechos lingüísticos de las minorías.

Desde sus considerandos, la Declaración de Barcelona alerta sobre la estrecha relación existente entre lenguas amenazadas y subordinación política, económica y social, adoptando una posición crítica hacia las políticas homogeneizadoras de los Estados nacionales (“*el universalismo se tiene que basar en una concepción de diversidad lingüística y cultural que supere a la vez las tendencias homogeneizadoras y las tendencias al aislamiento exclusivista*”).

Como factores que provocan desigualdad y subordinación, se señala tanto “*la secular tendencia unificadora de la mayoría de los estados a reducir la diversidad y a favorecer actitudes adversas a la pluralidad y al plurilingüismo lingüístico*”, como “*el proceso de globalización de la economía y, en consecuencia, del mercado de la información, la comunicación y la cultura*” y “*el modelo economicista de crecimiento propugnado por los grupos económicos transnacionales*”.

Retomando un discurso ecologista que alerta sobre “*la desaparición, marginación y degradación de numerosas lenguas*”, se reivindica la necesidad de “*corregir los desequilibrios lingüísticos*” y “*el respeto y pleno despliegue de todas las lenguas*”.

Valores supremos para la humanidad, como la paz y la libertad, aparecen en la Declaración como anhelados objetivos. Para “*garantizar la convivencia entre comunidades lingüísticas, es necesario encontrar principios de orden universal que permitan asegurar la promoción, el respeto y el uso social público y privado de todas las lenguas*”.

El objetivo es lograr una “*paz lingüística planetaria justa y equitativa, como factor principal de la convivencia social*”. La identificación entre “*paz lingüística*” y respeto a la diversidad es un concepto fuerte y novedoso, si tenemos en cuenta que tradicionalmente la diversidad ha sido evaluada como amenaza para la paz y armonía de una nación, en tanto concebida como generadora de conflictos y resultado del “castigo divino” (siguiendo el recurrentemente citado mito de la Torre de Babel).

La Declaración aspira a compatibilizar globalización y diversidad, concibiendo “*una organización de la diversidad lingüística que permita la participación efectiva de las comunidades lingüísticas en este nuevo modelo de crecimiento*”, haciendo “*plenamente compatible el espacio comunicativo mundial con la participación equitativa de todos los pueblos, de todas las comunidades lingüísticas y de todas las personas en el proceso de desarrollo*”, y fundamentando “*un desarrollo sostenible basado en la participación de todos, en el respeto hacia el equilibrio ecológico de las sociedades y por unas relaciones equitativas entre todas las lenguas y culturas*”.

La responsabilidad de organizar la diversidad lingüística es asignada a los organismos internacionales y a las propias comunidades involucradas, quitándola del ámbito exclusivo de los Estados. Los derechos lingüísticos deben ser pensados “*a partir de una perspectiva global, para que puedan ser aplicadas en cada caso las soluciones específicas adecuadas*”; se parte “*de las comunidades lingüísticas y no de los Estados*”, en un intento de alejar el centro de decisiones político-lingüísticas de los Estados y pasarlos a las comunidades, amparadas por organismos internacionales.

Como sujetos de tutela, la Declaración incluye tanto las “*comunidades lingüísticas*” (asentadas históricamente en un espacio territorial determinado) como los “*grupos lingüísticos*” (inmigrantes, refugiados, deportados o miembros de diásporas), estableciéndose un máximo de derechos para la comunidad lingüística en su territorio histórico (se “*adopta como referente de la plenitud de los derechos lingüísticos el caso de una comunidad histórica en su espacio territorial*”, Art. 1), lo que deja a los grupos lingüísticos en un segundo nivel, ya que tienen una historicidad menor. De todos modos, la inclusión de los grupos lingüísticos como categoría a tutelar es relevante, porque los inmigrantes son los grandes ausentes en la mayor parte de las disposiciones sobre minorías lingüísticas. El Art. 4 de la Declaración reconoce el derecho y el deber de los inmigrantes a la *integración* (entendida como un tipo de socialización adicional, que no implica el renunciamiento a las características culturales de origen), y señala que su eventual *asimilación* (aculturación) no debe ser nunca forzada o inducida, sino el resultado de una opción totalmente libre.

La Unión Europea

La legislación lingüística que concierne a la Unión Europea específicamente se sostiene en un discurso similar al anterior, aunque con algunas acotaciones que responden al carácter predominantemente resolutivo (y no meramente declarativo) de las disposiciones

más importantes. Un referente fundamental es la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias aprobada por el Consejo de Europa en 1992, y por lo tanto anterior a la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. Las inquietudes de activistas e intelectuales se traducen también en la organización de actividades como las del Año Europeo de las Lenguas (2001) y del Instituto Lingua Pax, con propuestas que rescatan la asociación entre multilingüismo y paz lingüística planetaria.

La Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias es un documento oficial de los Estados miembros del Consejo de Europa, sometido a un largo proceso de consulta, armonización y consenso antes de ser adoptado por el Consejo de Ministros, y en ese sentido es que toma como principio rector la soberanía nacional: “*Son los Estados los que tienen que decidir democráticamente la política lingüística a llevar a cabo, lo que implica el grado de normalización de las lenguas regionales o minoritarias*” (NEU, 1998, p. 151).

Los términos y eventuales vacíos conceptuales de la Carta dejan un margen de maniobra bastante amplio tanto para determinar los grupos lingüísticos que los Estados consideran objeto de tutela, como para disponer de las medidas que éstos crean más convenientes. De hecho, si bien en varios países europeos ya existían algunas (más o menos acotadas) medidas de protección a determinadas minorías lingüísticas, la aprobación de la Carta es un hecho ineludible para la homogeneización de las disposiciones ya existentes, y como disparador para la aprobación de nuevas leyes.

En Italia, por ejemplo, donde se registran alrededor de 15 minorías lingüísticas diferentes (además de la mayoría hablante de italiano y de múltiples variedades dialectales), a una primera etapa de legislación tutelar de las minorías “superprotegidas” (alemana de Alto Adige-Sud Tirolo y francófona de Valle D’Aosta) (MORELLI, 2001), surgida en el ámbito de convenios con los países limítrofes (lo que demuestra que en este caso al menos el hecho de hablar una lengua que es oficial en otro país tiene un efecto positivo en términos de reconocimiento y prestigio), siguió una segunda instancia de aplicación generalizada del artículo 6 de la Constitución italiana (“*La Repubblica tutela con apposite leggi le minoranze linguistiche*”), y una tercera que otorga competencia regional en la materia, habilitando la tutela de otras minorías lingüísticas como la friulana y la sarda (contempladas en las respectivas leyes regionales del 22/3/1996 y 11/9/1997).

Finalmente, se promulga en Italia la ley 15/12/1999, de carácter nacional (*Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche*) que, luego de recordar en su Art. 1 que “*La lingua ufficiale della Repubblica é l’Italiano*”, declara que “*La Repubblica, che valorizza il patrimonio linguistico e culturale della lingua italiana, promuove altresí la valorizzazione delle lingue e delle culture tutelate dalla presente legge*”. Las minorías consideradas se mencionan cuidadosamente en el Art. 2 de la ley: “*la Repubblica tutela la lingua e la cultura delle popolazioni albanesi, catalane, germaniche, greche, slovene e croate e di quelle parlanti il francese, il franco-provenzale, il friulano, il ladino, l’occitano e il sardo*”. La mención atañe solamente a las minorías históricas, sin ningún tipo de consideración sobre lo que en la Declaración de Barcelona se denominan “grupos lingüísticos”. Quedan excluidos no sólo los inmigrantes recientes, sino también los gitanos, cuya lengua (el *romanes*) figura recurrentemente en la bibliografía especializada (FRANCESCATO, 1997; DEMARCHI, 1988)³.

La situación de Italia difiere en buena medida de la de España, el otro ejemplo que traigo aquí a colación para el caso de la Unión Europea. Si bien España cuenta con un número más acotado de lenguas minoritarias, los grupos que las sustentan son demográficamente mucho más importantes. Las lenguas minoritarias españolas (vasco,

gallego y catalán) no son oficiales en ningún otro país, aunque sí hay comunidades vasco- y catalano-parlantes en Francia e Italia, respectivamente. Se trata de lenguas estandarizadas, sostenidas en dos casos por lo menos por una economía fuerte, y que gozan de un reconocimiento político de mayor alcance, ya que son lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas (aunque no co-oficiales en el resto del territorio español).

El Art. 3 de la Constitución Española de 1978 consagra el doble estatus de español (“castellano”) y lenguas minoritarias, repitiendo el argumento de “patrimonio cultural”:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

El Art. 1 de la ley de política lingüística de Cataluña (7/1/1998), sustitutiva de la ley de normalización lingüística del 18/4/1983, propone, por ejemplo, entre sus objetivos, *“emparar i fomentar l'ús del català per tots els ciutadans i ciutadanes”*, manejándose el concepto de “lengua propia” (*“El català es la llengua pròpia de Catalunya i la singularitza com a poble”*, Art. 2), y recalándose su oficialidad en Cataluña, junto con el castellano (*“El català es la llengua oficial de Catalunya, així com també ho és el castellà”*, Art. 3).

En el ámbito de la Unión Europea, ocurre la singular situación de que una lengua como el catalán, con más hablantes y poderío económico que muchas otras lenguas oficiales de la Unión, no pueda tener un reconocimiento oficial en dicho organismo por carecer de un estatus previo de oficialidad a nivel nacional en la propia España. En 1988 y 1989 respectivamente, los gobiernos de Cataluña e Islas Baleares reclamaron en el Parlamento Europeo que el catalán fuera reconocido como lengua comunitaria. La comisión de peticiones del Parlamento Europeo justificó entonces su exclusión refiriéndose a un criterio en virtud del cual *“para que el objeto de estas peticiones pueda hacerse realidad”*, y *“por lo que respecta a los Estados miembros en los que existen diversas lenguas oficiales, el uso de la lengua debe determinarse a solicitud del Estado interesado, según las reglas generales de la legislación de este Estado”* (Art. 3 de la Resolución del Parlamento europeo A3-169/90 del 11/9/1990).

Dado que España no ha cursado nunca tal petitorio, el reconocimiento del catalán ha quedado restringido a la exhortación del Parlamento europeo de que se adopten medidas que permitan la publicación en catalán de los tratados y textos fundamentales de las Comunidades, la inclusión de esta lengua en programas de enseñanza y aprendizaje de lenguas europeas, la utilización del catalán en las relaciones orales y escritas con el público en las oficinas de la Comisión de las Comunidades Europeas, etc.

Como indica Labrie (1998, p. 191) *“la política lingüística institucional de la Comunidad Europea es el resultado de un compromiso alcanzado en el seno del Consejo de Ministros, un compromiso que favorece a las lenguas que ya tienen una relación de fuerza a nivel nacional”*.

Nótese que las minorías lingüísticas italianas que han tenido mejor suerte en términos de tutela (la francófona y la alemana) distan de tener el volumen poblacional de los catalanes en España, y aún así por el hecho de hablar lenguas oficiales en otros países

de la Unión Europea tienen un reconocimiento expreso de dichas lenguas (por vía indirecta) en el ámbito de la Unión.

El caso del catalán reviste perfiles particulares también en otro sentido. Los catalanes mismos son anfitriones de numerosos inmigrantes hispanohablantes que, en ese ambiente migratorio, tampoco gozan de especial protección para la conservación de sus lenguas de origen. La minoridad lingüística de los catalanes se revierte en mayoría que contiene y coexiste a su vez con grupos minoritarios que se vuelven tales en esa situación, a pesar de su condición de hablantes de la lengua oficial del Estado español. Protegidos jurídicamente por la Constitución española, los castellano-parlantes españoles, pero también ecuatorianos, argentinos, peruanos, etc. que se han instalado en Barcelona por motivos laborales, son un bastión fuerte del español y un obstáculo importante para el éxito de las campañas catalanizadoras.

El Mercosur

Varios de los aspectos señalados para la Unión Europea reaparecen en el caso del Mercosur (bloque regional constituido por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) con algunas particularidades que demuestran una posición más conservadora en relación con el tratamiento de las minorías lingüísticas.

La cuestión de la oficialidad de lenguas se dirime en el Art. 17 del Tratado de Asunción (26/3/91): “*Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués*”. En el Protocolo de Intenciones (13/12/91) se señala además “*el interés de difundir el aprendizaje de los idiomas oficiales del Mercosur –español y portugués– a través de los sistemas educativos, en todos sus niveles y modalidades*”.

El tema de la diversidad aparece en los objetivos estratégicos del Tratado, que señala la necesidad de fortalecer una conciencia ciudadana favorable al proceso de integración regional “*que valore la diversidad cultural*”.

Mientras que en el ámbito de la Unión Europea ha habido cierta reticencia a tomar decisiones a nivel comunitario sobre la enseñanza de lenguas extranjeras⁴, la política lingüística del Mercosur ha dado preeminencia a la enseñanza de español y portugués, aunque las declaraciones que surgen de los grupos de trabajo de políticas lingüísticas del Mercosur Educativo y de la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo (AUGM) mencionan la necesidad de contemplar las minorías lingüísticas y de adecuar la (eventual) enseñanza de las anteriores lenguas a los distintos contextos comunitarios sobre los que sea pertinente aplicarlos⁵.

El hecho de que haya sólo dos lenguas oficiales del Tratado (oficiales a su vez en los países que lo integran) es un factor diferenciador con la Unión Europea (que cuenta actualmente con veinte lenguas oficiales⁶), y refuerza una idea de uniformidad lingüística que está lejos de ser real. Este hecho también explica hasta cierto punto la preponderancia que se le ha dado a la enseñanza de las lenguas oficiales del Tratado, cuestión que en el discurso y en las acciones político-lingüísticas de la Unión Europea resulta menos relevante en relación con el tema de la diversidad.

La política lingüística del Mercosur se visualiza predominantemente como sinónimo de difundir las lenguas oficiales del Tratado. Las actividades que se realizan en el ámbito del Sector Educativo del Mercosur, por ejemplo, se dirigen básicamente a la concreción de este objetivo. Esto no quita que exista una apertura hacia la discusión sobre la diversidad lingüística,

pero los esfuerzos (que sí existen) para situar programas como los de educación bilingüe en el marco oficial del Mercosur, no adquieren la relevancia, visibilidad y aceptación que tiene la enseñanza y certificación de español y portugués (aún con las dificultades que siguen planteándose para su instrumentación, sobre todo en lo que atañe a una planificación lingüística común en ese sentido, a nivel regional). En la Unión Europea la discusión político-lingüística se centra en la situación de las minorías lingüísticas; en el Mercosur, en la difusión de las lenguas oficiales del Tratado.

Un hecho ilustrativo de esta observación puede encontrarse en la (frustrada) propuesta de co-oficialización del guaraní en el ámbito del Mercosur. Esta lengua, hablada en tres de los cuatro países que integran el Tratado, es desde 1992 co-oficial en el Paraguay. En ocasión de la IV Reunión del Grupo de Trabajo de Políticas Lingüísticas del Sector Educativo del Mercosur (Asunción, 2001), y a propuesta de varios lingüistas que participamos en dicha instancia, se propuso “*Declarar al guaraní como lengua oficial del Mercosur*”, aclarándose que

esta meta se fundamenta en el hecho de que a partir de 1992 la lengua guaraní fue declarada lengua oficial del Paraguay, y que por lo tanto estaría en iguales condiciones que el portugués y el español en cuanto a uso oficial en los respectivos países. En el caso de Paraguay sería de suma importancia este reconocimiento en la medida en que el guaraní forma parte sustancial de su identidad nacional, además de ser un patrimonio cultural de la Región que debe ser preservado y promovido (Acta n° 1, 8/5/2001)

Esta propuesta no tuvo eco en las autoridades ni en algunos participantes de dichas reuniones, que consideraron que bastante engorroso era ya implementar la enseñanza de español y portugués como para incluir también el guaraní en el esfuerzo, y que sería costoso redactar los documentos oficiales en tres lenguas distintas. La oficialización del guaraní no implicaba necesariamente una instrumentación inmediata de su enseñanza en todos los países del Mercosur, ni un uso estricto como lengua de trabajo en todos los ámbitos de este organismo, pero las aclaraciones no sirvieron para vencer la desconfianza de los detractores de la propuesta. Está claro que los argumentos prácticos escondían evidentes razones políticas y simbólicas, que responden al temor a reconocerle mayor estatus a una lengua indígena.

La aspiración de “*desarrollar y consolidar programas de Educación Intercultural Bilingüe y otros esfuerzos de educación adecuados a las minorías lingüísticas*”, que aparece en la Declaración de Asunción y en otras tantas, tiene su correlato en los programas de este tipo que efectivamente se están instrumentando en varios países de la región, como iniciativas unilaterales de cada uno de ellos, y que se dirigen básicamente a los grupos indígenas.

Brasil, por ejemplo, donde se hablan cerca de 180 lenguas indígenas además de unas 30 lenguas migratorias (MÜLLER DE OLIVEIRA, 2003), ha llevado adelante lo que HAMEL (2003, p. 123) cataloga como “*a typical indigenous policy. It combined systematic genocide with segregation, as well as the paternalistic tutelage of the indigenous population in legal and political terms*”. Actualmente, la Constitución Federal de 1988 reconoce a los indígenas derechos sobre sus tierras, pero también sobre sus culturas y sus lenguas, pasando de este modo a ser considerados por el Estado “*como elemento constitutivo da sociedade brasileira e não mais como categoria provisória*” (MÜLLER DE OLIVEIRA, 2003, p. 9).

Esfuerzos similares se están llevando a cabo en otros países del Mercosur, excepto Uruguay. Dentro del contexto regional, este país mantiene una política lingüística particularmente conservadora en lo que a minorías étnicas se refiere. El hecho de no tener ya grupos indígenas encubre la necesidad de contemplar otro tipo de minorías lingüísticas, como las poblaciones luso-hablantes de la frontera uruguaya con el Brasil, o los inmigrantes⁷.

Por otra parte, el hecho de que la principal minoría lingüística de Uruguay hable una variedad dialectal de una de las lenguas oficiales del Mercosur (el portugués), no ha sido argumento para que se reconozca algún tipo de derecho a esta minoría, como ocurre con los germanófonos y francófonos del norte de Italia a que aludí más atrás. Muy por el contrario, los dialectos portugueses hablados en el Uruguay han sido históricamente combatidos y las actitudes negativas que generan en el endo- y el exogrupo son el resultado directo de una política lingüística ferozmente represora, acompañada por un discurso oficial estigmatizante (BARRIOS, 1996; BARRIOS y PUGLIESE, 2003).

Los cambios políticos y económicos de la región sitúan a Uruguay frente a una situación paradójica: la integración regional (en lugar de la diferenciación regional) y la implantación del portugués (en lugar de su represión). Para lograr la uniformidad lingüística, el Estado uruguayo ha luchado más o menos explícitamente durante décadas contra el portugués; ahora, se espera que fomente su uso y aprendizaje (BARRIOS, 1996).

La instrumentación de la enseñanza de portugués dista, sin embargo, de ser expeditiva a nivel oficial⁸ (no obstante lo cual florecen ofertas más o menos serias de enseñanza de este idioma en el ámbito privado). En los últimos años algún avance ha habido, por ejemplo, con la inclusión del portugués en el currículo de lenguas extranjeras optativas en los Centros de Lenguas de la Enseñanza Media, y en la implementación de un programa de educación bilingüe español-portugués en escuelas de frontera.

El discurso que acompaña estas propuestas sigue soslayando, no obstante, el reconocimiento de la diversidad étnica de este país. La fundamentación esgrimida para la inclusión del portugués en estos programas educativos alude básicamente al contexto del Mercosur⁹ y no al hecho histórico, sociolingüístico y cultural de que el portugués es la segunda lengua hablada en el Uruguay y la lengua materna de una buena parte de su población.

El Programa de Bilingüismo, por ejemplo, señala que *“debe asignarse importancia al aprendizaje del portugués estándar en los departamentos de frontera, la que ha quedado manifiesta a través de los acuerdos culturales referidos al Mercosur”* (Administración Nacional de Educación Pública, Consejo Directivo Central, resol. n° 22, 12/9/2002). La fundamentación de enseñar el portugués estándar se asocia al discurso recurrente en las autoridades y en la misma población fronteriza en particular, y uruguaya en general, que cuestiona la existencia y la legitimidad de variedades de contacto en la frontera norte del Uruguay, reclamando su represión o, por lo menos, su sustitución por un “portugués correcto” (BARRIOS y PUGLIESE, 2003; BARRIOS en prensa).

El reconocimiento expreso de los derechos de las minorías aparece por primera vez en el discurso político, en la reciente exposición de la Diputada Nora Castro al asumir el nuevo Parlamento uruguayo (15/2/2002). Bajo la consigna de que *“El Uruguay necesita reconstruir su/s identidad/es”*, Castro reivindica *“el derecho genuino de la existencia de las identidades personales, de clases y sectores sociales, de grupos, de género, de razas, religiosas o no, de opciones diversas, lingüísticas, en y con las que los ciudadanos se involucren por elección”*.

Y a continuación señala, refiriéndose específicamente a los dialectos portugueses del Uruguay:

Mas a nação necessita de todos e todas” (sic), pero la nación necesita de todos y todas, porque tenemos que aprender también que este país no es país de una sola lengua, y reconocer esas existencias, y no una sola lengua hablada, el español y esto que hoy sabemos se llama dialectos portugueses en el Uruguay, sino también esta lengua de señas¹⁰.

La concepción de un país identitariamente homogéneo es cuestionada explícitamente por la diputada (“*la imposición de una identidad nacional más que reunir, expulsar*”), con señalamientos históricos que cataloga como “*oscuros*”:

Cuando en tiempos explícitamente oscuros o bañados de luz prestada pero implícitamente también oscuros se ha decretado la identidad de la nación, no sólo se barrió con aspectos centrales de la vida democrática, sino de la propia vida porque se reservó la condición humana sólo para aquellos pocos hombres y mujeres que desde el poder legitimaban su propio poder de decisión, dejando a las grandes mayorías como simples objetos, recipientes de las consecuencias de las iniciativas tomadas por otros.

“Minorías” y “minorías”: inmigrantes y hablantes de variedades no estándares

Vemos, pues, que el discurso de la diversidad está presente en los dos bloques regionales, pero con distinto énfasis y preeminencia. Que dentro de las minorías étnicas, las autóctonas y de más antiguo arraigo tienen mayores posibilidades de entrar en el argumento del “patrimonio cultural” y por lo tanto reivindicadas, y que el hecho de hablar lenguas minoritarias que son oficiales en otros países no garantiza necesariamente algún tipo de privilegio en términos de reconocimiento. Que la tutela de los inmigrantes es prácticamente ignorada más allá de la Declaración de Barcelona, y que no aparece en toda la legislación analizada la más mínima referencia a la discriminación que sufren los hablantes de variedades no estándares.

A estos dos últimos puntos quiero referirme para concluir esta exposición. Como ya indiqué, el postulado de la Declaración de Barcelona de reconocer los derechos de los “grupos lingüísticos” (“*inmigrantes, refugiados, deportados o miembros de diásporas*”), no es retomado en la legislación analizada de la Unión Europea y el Mercosur, lo que puede interpretarse como una supervivencia de discriminación hacia lo foráneo. Se da una suerte de jerarquización de la diversidad, una aceptación de lo diferente *ma non troppo*, que deja fuera a los extranjeros. En el contexto europeo esta posición excluye básicamente a los inmigrantes recientes, mientras que en América deja fuera también a migraciones que, por su arraigo, podrían ya considerarse “históricas” si no fuera por la tenaz expectativa de que deben *asimilarse* y no meramente *integrarse* (para usar los dos conceptos mencionados en la Declaración de Barcelona).

Como advierte Hamel (1995, p. 14), “*el reconocimiento de los derechos lingüísticos va separando cada vez más a las poblaciones originarias de las inmigrantes*”. Mientras que en América los grupos indígenas han avanzado en este aspecto, resulta evidente que

por lo menos en los EEUU, América Latina y en muchos países europeos, la sociedad dominante no está dispuesta a apoyar políticas orientadas hacia la preservación cultural y lingüística de las minorías inmigrantes.

Incluso cuando la lengua de estas minorías es enseñada en escuelas y liceos oficiales, se fundamenta su inclusión con argumentos que soslayan su sostén comunitario, catalogándoselas como “lenguas extranjeras”. Como señala Müller de Oliveira (2003: 10) para el caso de Brasil, aunque luego de 1988 en algunos estados con grandes poblaciones alemanas e italianas se introdujo la enseñanza de alemán e italiano en algunas escuelas públicas,

essas línguas são ensinadas hoje, entretando, tanto ideológica como metodologicamente, como línguas estrangeiras, e não como as línguas comunitárias e maternas que efetivamente são, o que tem conduzido au pouco sucesso do seu ensino, desvinculado que ele é das práticas lingüísticas das comunidades em questão.

El otro aspecto que señalé en este apartado tiene que ver con la falta de acciones que apunten a neutralizar la discriminación de que son objeto los hablantes de variedades no estándares. En algunos casos (como los dialectos portugueses del Uruguay) se trata de variedades dialectales de una lengua que no es de uso oficial en el país en cuestión, pero en esta oportunidad quiero referirme específicamente a los hablantes de variedades no estándares que corresponden a la lengua de uso oficial en este país.

En Barrios (en prensa) he llamado la atención sobre la discriminación de que son objeto estos hablantes en el Uruguay, a pesar de ser hablantes nativos de español, y he propuesto que, en tanto grupos lingüísticamente marginados (aunque eventualmente mayoritarios desde el punto de vista numérico), sean interpretados como un caso particular de minoridad lingüística:

quisiera hacer extensivo el concepto de minoría lingüística a otros grupos sociales que, por el hecho de ocupar un lugar marginal dentro de la sociedad y, concomitantemente, no manejar la variedad estándar, son también discriminados y objeto de representaciones negativas que conducen a acciones político-lingüísticas que reproducen y consolidan la estigmatización y la marginación (si bien no la eliminación del grupo como tal, recurso que en este caso resultaría obviamente más engorroso).

Como señala Müller de Oliveira (2003, p. 10-11) para el caso del portugués, la discriminación de hablantes de variedades no estándares de esta lengua es mantenida a través de un *establishment* (escuelas, *mass media*, reparticiones públicas) que desvaloriza “o conteúdo do que falam por causa da forma como falam” (destacado del autor). Observa que la misma Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos soslaya este asunto,

restringindo-se apenas aos direitos dos falantes de línguas específicas, definidas político-lingüísticamente, e deixando a descoberto a regulamentação de políticas

lingüísticas dentro dos idiomas, área evidentemente muito mais polêmica e sujeita mais fortemente às tradições e conjunturas internas dos vários países (destacado del autor).

Este vacío legal, que ignora los efectos que sobre las comunidades tienen los prejuicios apuntalados por la ideología del purismo lingüístico, es el correlato de la menor visibilidad político-lingüística que tienen las variedades no estándares en relación con las estándares (no se puede legislar sobre variedades que “no existen”). Invisibilidad que no mitiga sin embargo la discriminación de que son objeto los hablantes de esas variedades por alejarse de la norma prescriptiva.

No hay acciones político-lingüísticas que apunten a limitar la discriminación hacia hablantes de variedades no estándares y que combatan el purismo lingüístico pero sí hay, por el contrario, acciones político-lingüísticas que apuntalan la discriminación, y que son llevadas adelante por organismos oficiales mediante campañas idiomáticas de corte purista que complementan la lucha contra las lenguas minoritarias.

Durante el período de dictadura militar en el Uruguay, por ejemplo, el gobierno instrumentó dos tipos de campañas idiomáticas: una contra quienes hablaban portugués, y otra contra quienes hablaban un español catalogado como “incorrecto” (BARRIOS y PUGLIESE, 2003). Como indico en Barrios (en prensa), y de acuerdo con estos parámetros, para ser “un buen oriental (uruguayo)”

no basta (...) con hablar español en lugar de alguna otra lengua, sino que se debe adherir a una determinada variedad de español. La aplicación de requisitos lingüísticos tan estrictos acentúa la discriminación lingüística de los grupos no hispanohablantes, pero también de cualquier hablante que no maneje la variedad estándar.

Son múltiples y variados los canales de discriminación social a través del lenguaje, y son también múltiples y variados los mecanismos para mantener el *statu quo* de los grupos de poder. El respeto a la lengua y cultura de comunidades y grupos lingüísticos minoritarios (o minorizados) debe canalizarse no sólo con legislación específica, sino propiciando un cambio de actitudes que va más allá de cuestiones lingüísticas, y que se vincula con un respeto y reconocimiento expresos de la diversidad. Esto es particularmente válido en el ámbito lingüístico, en que las consideraciones y los debates trascienden los canales del Estado, y donde los medios de comunicación masiva juegan un rol preponderante en la reproducción de representaciones sociales y lingüísticas.

Notas

1. Labrie (1998, p. 183), no obstante, considera que “la supervivencia de los grupos o comunidades de lenguas minoritarias no se sitúa tanto en la preservación del patrimonio cultural folklórico, como en su propia capacidad de producción y reproducción mediante actividades económicas adaptadas a las realidades postmodernas”, aunque coincide en que “la participación en el fenómeno de la mundialización supone además tener un buen conocimiento de sus propias ventajas estratégicas, lo que conlleva una búsqueda, o una

afirmación identitaria de las particularidades locales diferentes a las del Estado-nación, antes única referencia posible”.

2. La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos fue aprobada en Barcelona durante la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, celebrada del 6 al 9 de junio de 1996 por iniciativa del Comité de Traducciones y Derechos Lingüísticos del PEN Club Internacional y el CIEMEN (Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques i les Nacions).

3. La simple aprobación de leyes no soluciona sin embargo la discriminación y baja autoestima de la mayor parte de las minorías mencionadas, que experimentan un franco y aparentemente irreversible proceso de cambio de lengua (Francescato, 1997; Tessarolo, 1990).

4. Los Estados miembros de la Unión han manifestado recurrentemente el interés en preservar su exclusiva jurisdicción en materia de educación. El programa *Lingua* (1989) marca el inicio de una política europea sobre la enseñanza de lenguas, pero como señala Labrie (1998, p. 193) “no de cualquier lengua, sino de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión”.

5. Teniendo en cuenta que la enseñanza de español o portugués puede no ser de interés prioritario, por ejemplo, para las comunidades indígenas o migratorias.

6. Las veinte lenguas oficiales de la Unión son: alemán, francés, inglés, italiano, español, neerlandés, griego, portugués, sueco, danés, finés, checo, estonio, letón, lituano, húngaro, polaco, eslovaco, esloveno y maltés.

7. Paradójicamente, la única legislación que tiene el Uruguay sobre minorías lingüísticas se refiere a los sordos (Ley 17378/2001). Está claro que en este caso prima una visión paternalista del grupo tutelado, y no un reconocimiento expreso de la potencial diversidad cultural que se refleja en el uso de una lengua particular (Barrios en prensa).

8. Axelrud (1999, p. 60) consigna una situación similar en la Argentina, e interpreta que “el gobierno nacional no intenta promover una verdadera integración regional”.

9. En los considerandos del Acta de creación de los Centros de Lenguas se indica, por ejemplo, que “la creación del Mercosur y la importancia del Brasil en el mundo científico, tecnológico y artístico, justifica la enseñanza asimismo del idioma portugués” (Administración Nacional de Educación Pública, Consejo Directivo Central, resol. n° 54, 7/3/1996).

10. Curiosamente este párrafo no figura en la versión “completa” que ha circulado profusamente en internet (ver, por ej., en http://portal.montevideo.com.uy/newsportal/HNoticia_16007.html).

Bibliografía

AXELRUD, B.C. “Alcances y proyecciones de la integración regional en la Argentina”. En: R. BEIN, N. BLAISTEN y L. VARELA (comps.) **Políticas lingüísticas para América Latina**. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires. 1999.

BARRIOS, G. “Planificación lingüística e integración regional: el Uruguay y la zona de frontera”. En: A. MENINE TRINDADE y L. E. BEHARES (orgs.). **Fronteiras, educação, integração**. Santa María, Pallotti, 1996.

- BARRIOS, G. "Políticas lingüísticas y grupos minoritarios en el Uruguay". *Estudios de Sociolingüística (Vigo)*. Volumen monográfico sobre "Política lingüística e integración regional". En prensa.
- BARRIOS, G. y L. Pugliese. "Política lingüística y dictadura militar: las campañas de defensa de la lengua". En: A. Marchesi, V. Markarián, A. Rico y J. Yaffé (comps.) *El presente de la dictadura. Estudios y reflexiones a 30 años del golpe de Estado en Uruguay*. Montevideo, Trilce, 2004.
- CALVET, L.J. *Las políticas lingüísticas*. Buenos Aires, Edicial, 1996.
- Demarchi, F. *Minoranze linguistiche. Fra storia e politica*. Trento, Arti Grafiche Artigianelli, (a cura di) 1998.
- FRANCESCATO, G. "Sociolinguistica delle minoranze". En: A. Sobrero (a cura di) *Introduzione all' italiano contemporaneo. La variazione e gli usi*. Roma, Ed. Laterza, 1997.
- HAMEL, R. E. "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas". *Alteridades (México)*: 1995.
- _____. "Hacia una política plurilingüe y multicultural". En: R. Bein, N. Blaisten y L. Varela (comps.) *Políticas lingüísticas para América Latina*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1999.
- _____. "Regional blocs as a barrier against English hegemony? The language policy of Mercosur in South America". En: J. Maurais y M. Morris (eds.) *Languages in a globalising world*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- JUNYENT, C. "Aplicaciones de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos. Aspectos estatales y regionales. Medio, contactos y dinámica sociolingüística". En: III Simposio Internacional de Lenguas Europeas y Legislaciones. Barcelona, Ed. Mediterrània, 1998.
- LABRIE, N. "La política lingüística de la Unión Europea desde la perspectiva de la elaboración y puesta en práctica de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos". En: III Simposio Internacional de Lenguas Europeas y Legislaciones. Barcelona, Ed. Mediterrània, 1998.
- MAURAI, J, y M. Morris. "Introduction". En: J. Maurais y M Morris (eds.) *Languages in a globalising world*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003
- MORELLI, D. "La legge quadro della Repubblica Italiana sulle minoranze linguistiche. Contenuto e prospettive". En: *Le nuove legislazioni linguistiche nell'Unione Europea*. IV Simposio Internazionale sulle Legislazioni Linguistiche Europee. Barcelona, Ed. Mediterrània, 2001.
- MÜLLER DE OLIVEIRA, G. (org.). *Declaração universal dos direitos lingüísticos. Novas perspectivas em política lingüística*. Florianópolis, IPOL, 2003.
- NARVAJA DE ARNOUX, E. "Las políticas lingüísticas en los procesos de integración regional". *Signo y Seña (Buenos Aires)*: 1995.
- NEU, I. "Análisis contrastivo entre la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias y la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (Declaración de Barcelona)". En: III Simposio Internacional de Lenguas Europeas y Legislaciones. Barcelona, Ed. Mediterrània, 1998.
- TESSAROLO, M. *Minoranze linguistiche e immagine della lingua. Una ricerca sulla realtà italiana*. Milán, Franco Angeli, 1990.

VAN DIJK, T. Dominación étnica y racismo discursivo en España y en América Latina. Barcelona, Gedisa, 2003.